I. - DISPOSICIONES GENERALES

SANIDAD

Orden Ministerial 143/2006, de 30 de noviembre, para la aplicación de la Ley de Sanidad Animal en el ámbito del Ministerio de Defensa.

La sanidad animal se considera un factor clave para el desarrollo de las producciones animales, para la economía nacional y para la salud pública. El uso de ciertas especies de utilidad militar en el ámbito de la Defensa hace preciso adecuar las disposiciones normativas militares en materia de sanidad animal a la nueva legislación. Por ello, promulgada la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, por la que se establece las normas básicas y de coordinación en materia de sanidad animal, así como la regulación de la sanidad exterior en lo relativo a la sanidad animal, resulta preciso, de acuerdo con la disposición adicional tercera de la misma, que el Ministerio de Defensa redacte unas normas de aplicación de la citada Ley para el ámbito de la Defensa.

Por ello, en virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 4.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

DISPONGO:

Primero. Finalidad.

Esta Orden tiene por finalidad el cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley 8/2003,

de 24 de abril, de Sanidad Animal, que establece que sus disposiciones, cuando afecten a animales adscritos al Ministerio de Defensa y sus organismos públicos (en adelante Ministerio de Defensa), se aplicarán por los órganos competentes de este departamento ministerial.

Segundo. Definiciones.

Al objeto de esta orden se entenderá por:

a) Veterinario oficial: el veterinario militar al servicio del Ministerio de Defensa y destinado a tal efecto por la autoridad correspondiente del departamento.

b) Veterinario autorizado o habilitado: en el ámbito del Ministerio de Defensa todo veterinario contratado tendrá el carácter de autorizado o habilitado cuando así se exprese por nombramiento de la Inspección General de Sanidad de la Defensa (en adelante IGESAN) u órgano equivalente.

Tercero. Ambito de aplicación.

La aplicación de esta orden en el ámbito del Ministerio de Defensa comprende:

- a) Todos sus animales, sus explotaciones y sus productos derivados.
- b) Los productos zoosanitarios de aplicación farmacológica y los productos biológicos de aplicación veterinaria.

- c) Los productos de limpieza, desinfección e higiene, así como aquellos otros de aplicación biosanitaria para el control de vectores.
- d) Las zonas de almacenamiento de los productos de uso veterinario.
- e) Los alojamientos del ganado adscrito al Ministerio de Defensa, entre los que se contempla la colombofilia militar.
- f) Las áreas y zonas acotadas de titularidad del Ministerio de Defensa.
- g) Los materiales y medios de transporte de los animales adscritos al Ministerio de Defensa.
- h) Los lugares de sacrificio y zonas de conservación y almacenamiento de sus producciones.

Cuarto. Autoridad sanitaria.

En virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1551/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, el cual atribuye a la IGESAN la preparación, planeamiento y desarrollo de la política sanitaria, será el Inspector General de Sanidad de la Defensa quien ejercerá la autoridad sanitaria en el ámbito de este ministerio.

Quinto. Coordinación de la sanidad animal.

La Jefatura de Apoyo Veterinario de la IGESAN, coordinará y gestionará en materia de sanidad animal:

- a) El establecimiento de índices o criterios mínimos comunes para evaluar las necesidades de los programas sanitarios por especies animales adscritos al Ministerio de Defensa y sus producciones, en función de los mapas epizootiológicos.
- b) La determinación de los fines u objetivos mínimos comunes en materia de prevención, promoción y asistencia sanitaria veterinaria, así como la determinación de los equipos básicos de material veterinario, farmacológico, biológico y de higiene que deben poseer los servicios veterinarios de las unidades militares.
- c) Él establecimiento de criterios mínimos comunes de evaluación de la eficacia de los programas zoosanitarios implantados en el ámbito del Ministerio de Defensa.
- d) La promoción y la colaboración en la mejora sanitaria de la fauna silvestre existente en los terrenos de titularidad del Ministerio de Defensa.
- e) La transferencia de datos a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la información que fuera necesaria en aplicación de la Ley de Sanidad Animal.

Sexto. Laboratorios oficiales del Ministerio de Defensa.

- 1. En el ámbito del Ministerio de Defensa actuarán como laboratorios oficiales los laboratorios del Centro Militar de Veterinaria de la Defensa (en adelante CEMILVETDEF), y el Laboratorio de Genética Molecular del organismo autónomo Fondo de Explotación de los Servicios de Cría Caballar y Remonta (en adelante FESCCR).
- 2. Los laboratorios del CEMILVETDEF realizarán el análisis y diagnóstico de las enfermedades de los animales, el análisis y control de las sustancias y productos utilizados en la alimentación animal, así como el análisis y control de los residuos de dichas sustancias y productos o medicamentos veterinarios, tanto en los animales como en los productos de origen animal. Asimismo, se encargarán de la preparación de productos biológicos, una vez autorizados por la autoridad competente, para ser aplicados en la prevención y tratamiento de las enfermedades de los animales adscritos al Ministerio de Defensa.
- 3. El Laboratorio de Genética Molecular del FESCCR es el centro de referencia para la realización de los marcadores genéticos con el fin de homologar las técnicas de análisis, siguiendo los criterios internacionales en la materia, para garantizar las genealogías de los équidos inscritos en los libros genealógicos, con arreglo al artículo 15 del Real Decreto 1133/2002, de 31 de octubre, por el que se regula, en el ámbio de las razas equinas, el régimen jurídico de los libros genealógicos, las asociaciones de criadores y las características zootécnicas de las distintas razas, modificado por el Real Decreto 517/2005, de 6 de mayo.

4. La IGESAN promoverá todas las acciones necesarias para que los laboratorios oficiales del Ministerio de Defensa alcancen y mantengan los niveles adecuados para la ejecución de las labores encomendadas en este apartado y puedan acreditarse ante los órganos competentes de la Administración General del Estado.

Séptimo. Registro y libro de explotación.

- 1. Las explotaciones se atendrán a lo prescrito en la disposición adicional segunda del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas, sobre su aplicación a las de titularidad de este ministerio.
- 2. Todas las explotaciones de animales deben estar registradas en la IGESAN. Los datos básicos de estos registros serán incluidos en un registro de la IGESAN de carácter informativo.
- 3. Cada explotación mantendrá actualizado un libro de explotación que, al menos, recogerá los datos de altas, bajas y movimiento de ganado y aquellos otros que la normativa aplicable en cada momento disponga.

Octavo. Limpieza y desinfección.

En los organismos dependientes del Ministerio de Defensa los centros de limpieza y desinfección se atendrán a lo prescrito en el Real Decreto 1559/2005, de 23 de diciembre, sobre condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte de ganado por carretera, los cuales emitirán el justificante de la labor realizada según el modelo del anexo I.

Noveno. Sistema de identificación animal.

- 1. Los animales propiedad del Ministerio de Defensa deberán identificarse de acuerdo con lo establecido en las normas comunitarias o por reglamentación del Gobierno. Esta reglamentación será recogida en una disposición interna de este ministerio.
- 2. La obligación de identificación corresponde a los jefes o directores de los establecimientos a los que pertenezcan los animales
- El registro general de identificación animal se establecerá en la IGESAN, que establecerá las normas de funcionamiento de forma coordinada con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Décimo. Certificados oficiales.

- 1. En el ámbito del Ministerio de Defensa los certificados emitidos por veterinario oficial o por veterinario autorizado o habilitado al efecto por la normativa vigente tendrán validez en todo el territorio nacional, ajustándose a los modelos de los anexos I, II y III, excepto para Ceuta y Melilla que estarán sujetos al control en frontera de sanidad exterior.
- 2. Estos certificados recogerán los datos básicos de los documentos oficiales veterinarios y su período de validez.

Undécimo. Requisitos de autorización de los certámenes.

Además de lo prescrito en el artículo 54 de la Ley de Sanidad Animal, sobre requisitos de autorización de los certámenes de ganado, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando los certámenes pecuarios sean cívico-militares deberán estar autorizados por el órgano competente de la comunidad autónoma y por la autoridad sanitaria del Ministerio de Defensa
- b) Cuando tengan carácter exclusivo militar deberán contar con la autorización de la autoridad sanitaria del Ministerio de Defensa y serán comunicados al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Duodécimo. Requisitos de los centros de concentración.

1. En un libro de movimiento deberán quedar reflejadas todas las entradas y salidas de animales, detallándose minuciosamente el origen o destino, según proceda, y la identificación

animal en los casos en que sea obligatoria. Deberán guardar los justificantes de los certificados sanitarios oficiales y los justificantes de desinfección de vehículos de todas las partidas de animales recibidas y expedidas. Al finalizar la concentración comunicarán al órgano competente de su comunidad autónoma y a la autoridad competente del Ministerio de Defensa el movimiento de animales que realicen.

- 2. Los certámenes y concentraciones realizados en establecimiento militar deberán estar asistidos por un veterinario oficial o, en su caso, un veterinario habilitado o autorizado que vigilen el cumplimiento de la normativa vigente. El nombramiento se efectuará por la autoridad competente del Misterio de Defensa a propuesta de la unidad, de cuyo acto administrativo dará cuenta al órgano competente de la comunidad autónoma.
- 3. En los certificados sanitarios de salida deberá figurar claramente el paso por el centro de concentración.

Decimotercero. Inspecciones y controles.

La autoridad sanitaria del Ministerio de Defensa ordenará la ejecución de las inspecciones y controles necesarios para comprobar que sus explotaciones e instalaciones cumplen con:

- a) Lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, sobre obligaciones en la prevención de las enfermedades de los animales,
- b) las disposiciones del Real Decreto 1440/2001, de 21 de diciembre, por el que se establece el sistema de alerta sanitaria veterinaria.
- c) las condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte del ganado por carretera, con arreglo al Real Decreto 1559/2005, de 23 de diciembre, y
- d) todas aquellas disposiciones que, en esta materia, puedan ser de aplicación.

Decimocuarto. Personal inspector.

En el ámbito del Ministerio de Defensa las funciones inspectoras serán realizadas por personal facultativo acreditado por la autoridad competente de la IGESAN, que se atendrá a lo prescrito en la Ley de Sanidad Animal.

Decimoquinto. Actuaciones inspectoras.

- 1. El personal que, conforme al apartado anterior, desarrolle las funciones de inspección estará autorizado para:
- a) Acceder libremente a todo establecimiento, instalación, vehículo o medio de transporte, o lugar en general, propiedad del Ministerio de Defensa, previa notificación de la autoridad sanitaria a su jefe o responsable, con la finalidad de comprobar el grado de cumplimiento de lo preceptuado en esta orden, respetando en todo caso las normas básicas de higiene y profilaxis acordes con la situación.

Al efectuar una visita de inspección, deberán acreditar su condición al Jefe del establecimiento, su representante o persona que se hallara presente en el lugar. Si la inspección se practicase en el domicilio de la persona física afectada, deberán obtener su expreso consentimiento o, en su defecto, la preceptiva autorización judicial previa.

b) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesaria para comprobar el estado sanitario y el grado de cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables sobre los vehículos de transporte, alojamientos del ganado, almacenes y servicios veterinarios.

- c) Exigir la comparecencia del jefe o responsable de la instalación, o del personal de ésta, en el lugar en que se estén llevando a cabo las actuaciones inspectoras, pudiendo requerir de éstos información sobre cualquier asunto que presumiblemente tenga trascendencia sanitaria, así como la colaboración activa que la inspección requiera.
- d) Tomar muestras de los animales o de cualesquiera materiales sospechosos, de acuerdo con el procedimiento establecido reglamentariamente, a fin de proceder a efectuar o proponer las pruebas, exámenes clínicos o de laboratorio y contrastaciones que se estimen pertinentes.

- e) Examinar la identificación de los animales, la documentación, libros de registro, archivos, incluidos los mantenidos en soportes magnéticos y programas informáticos, correspondientes a la explotación o al transporte inspeccionados, y con trascendencia en la verificación del cumplimiento de la normativa sanitaria.
- f) Adoptar las medidas cautelares previstas en el artículo 77 de la Ley de Sanidad Animal.
- g) Incautar y, en su caso, ordenar el sacrificio, en el supuesto de aquellos animales sospechosos que no cumplan con la normativa sanitaria o de identificación vigente.
- 2. La actuación inspectora podrá llevarse a cabo en cualquier lugar en que existan indicios o posibilidades de obtención de las pruebas necesarias para la investigación de la incidencia sanitaria detectada, así como del cumplimiento de las condiciones previstas en ley y en esta orden.

Decimosexto. Acta de inspección.

- 3. El inspector levantará acta en la que constarán los datos relativos a la unidad o instalación inspeccionada y a la persona ante quien se realiza la inspección, todos los hechos relevantes de ésta y las medidas que hubiera ordenado.
- 4. Los hechos recogidos en el acta observando los requisitos legales pertinentes tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.
- 5. Dicha acta se remitirá al órgano competente para iniciar las actuaciones, diligencias o procedimientos oportunos, incluido en su caso el procedimiento sancionador.

Decimoséptimo. Obligaciones de la inspección.

- 1. Los jefes o directores de las unidades o instalaciones a quienes se practique una inspección estarán obligados:
- a) A suministrar toda clase de información sobre instalaciones, productos, animales, servicios y, en general, sobre aquellos aspectos que se le solicitaran, permitiendo su comprobación por los inspectores.
- b) a facilitar que se obtenga copia o reproducción de la información,
- c) a permitir que se practique la oportuna prueba, o toma de muestras gratuita de los animales, productos, sustancias o mercancías, en las cantidades que sean estrictamente necesarias y,
- d) en general, a consentir y colaborar en la realización de la inspección.
- 2. Los inspectores estarán obligados a guardar el debido sigilo y confidencialidad de todos aquellos datos o hechos de cualquier naturaleza que hayan conocido en el ejercicio de su labor inspectora.

Decimoctavo. Responsabilidades derivadas.

En caso de infracción, la autoridad sanitaria notificará los hechos a la autoridad competente del Ministerio de Defensa, quien determinará, en su caso, las responsabilidades militares, penales o disciplinarias, que pudieran concurrir.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se faculta al Subsecretario de Defensa y al Inspector General de Sanidad de la Defensa a dictar cuantas disposiciones consideren necesarias para la aplicación de esta Orden Ministerial.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Madrid, 30 de noviembre de 2006.